

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo trece de dos mil veinte.

Proceso : Sucesión.  
Radicación : 25754-31-10-001-2010-00151-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge sobreviviente contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 por el comisionado Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

## ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de sucesión del señor Guillermo Rodríguez Gutiérrez, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-975, de propiedad de la cónyuge supérstite Ana Silvia Rodríguez García, que se denunció el bien como perteneciente a la sociedad conyugal.

Inscrita la medida, se comisionó al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha para que adelantara la diligencia de secuestro del predio, la cual se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2019.

Oportunidad en la que el apoderado de la cónyuge supérstite formuló oposición al secuestro alegando que se trataba de un bien propio, pues lo había adquirido mediante declaración judicial de pertenencia, por haber ejercido su posesión desde el año 1977, por lo que aun cuando las sentencias que definieron el asunto se profirieron en 2002, ya en vigencia del matrimonio, el artículo 1792 del C.C. señalaba que las especies que los cónyuges poseían antes de casarse no hacen parte del haber social, aunque la prescripción se consolide durante aquella.

### 2. El auto apelado

La jueza comisionada decidió no atender la oposición, consideró que como se había opuesto al secuestro en su calidad de cónyuge supérstite, a la luz de los artículos 309 y 596 del C.G.P., ello hacía improcedente el reclamo por estar la opositora vinculada con los efectos de la sentencia.

A continuación, haciendo referencia a las medidas cautelares, la garantía del debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial, concluyó que como había “(sic) presentado oposición a la diligencia de inventarios y avalúos”, que estaba pendiente de ser resuelta por el juez comitente, lo pertinente era rechazar el trámite propuesto.

### 3. La apelación

Inconforme la opositora interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación; insiste en los argumentos expuestos al formular su reclamo, que, a pesar de ser ella la cónyuge sobreviviente, el predio cautelado no hacía parte del haber social por tratarse de un bien propio.

La comisionada confirmó su providencia, reiterando que no existían motivos para variar la decisión adoptada y que la normativa procesal señalaba que debía rechazarse de plano la oposición en atención a la calidad de quien la formulaba.

## CONSIDERACIONES

1. El numeral segundo del artículo 309 del C.G.P., al que hace remisión el artículo 596 *ibídem* (que regula las oposiciones al secuestro), establece que toda persona que se encuentre en poder del bien a cautelar y contra quien la sentencia no produzca efectos, puede oponerse a la práctica de la diligencia, si “en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

De dicha norma, se puede extraer que para que prospere la oposición al secuestro son necesarias dos situaciones: (i) que la sentencia no produzca efectos contra el opositor, y (ii) que la persona que se opone tenga en su poder el bien, demostrando sumariamente hechos constitutivos de su posesión, al ser ésta alegada.

De esa manera, los artículos 309 y 597 *ibídem* contemplan que el poseedor puede oponerse al secuestro, ya sea al momento mismo de adelantarse la diligencia, en los cinco (5) días siguientes, si el tercero estuvo presente sin la representación de apoderado judicial o en los veinte días (20) siguientes, en caso de los terceros que no estuvieron presentes en la diligencia de secuestro.

2. La posesión, dice el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Integran la posesión dos elementos: *corpus y animus*. El primero, elemento material, constituido por la aprehensión, la tenencia de la cosa; el segundo, elemento intelectual, volitivo, constituido por la intención, la voluntad de tenerla como dueño.

La posesión es un hecho, la relación directa de la persona con un bien, de ahí que para demostrarla resulta idónea la prueba testimonial, esto es, el dicho de quien ha visto esa relación mediante actos concretos y positivos ejecutados por quien se dice poseedor y de los que se infiere su intención de comportarse como dueño.

3. Consideró la comisionada que la cónyuge supérstite no podía oponerse a la diligencia de secuestro porque estaba vinculada por los efectos de la sentencia y había objetado los inventarios que incluían el bien cautelado, de modo que debía sujetarse a la decisión que al respecto adoptara el juez comitente.

La apelante insiste en que según lo reglado en el artículo 1792 del C.C., los inmuebles poseídos por los miembros de la pareja antes de conformarse la sociedad conyugal, no ingresan al haber social, aunque la prescripción se hubiese verificado durante su vigencia, esto es, que como el inmueble venía siendo poseído por la cónyuge sobreviviente desde 1977, se trataba de un bien propio que no podía ser objeto de la medida cautelar.

Adujo que el causante participó en el proceso de pertenencia y en su testimonio afirmó que era la señora Rodríguez la única dueña del predio, por lo que a pesar que la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva del dominio en cabeza de la opositora, se profirió en 2002, cuando aquellos ya habían contraído matrimonio, el inmueble era del patrimonio propio de la cónyuge.

4. La solución dealzada

En el presente caso, contrario a lo concluido por la jueza comisionada, las pruebas obrantes en el expediente y lo verificado en la diligencia sí permitían concluir que se cumplían los requisitos para dar impulso a la oposición presentada.

4.1. Esto es, si bien en este trámite sucesoral en el que se liquida conjuntamente la sociedad conyugal disuelta por la muerte del esposo causante, por mandato del artículo 480 del C.G.P. “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”.

Claro es que, en general, en los trámites liquidatorio de la sociedad conyugal, el artículo 598 numeral 5 del C.G.P., permite se debata el levantamiento de una cautela allí decretada porque considera que el bien embargado es propio y no social, que es en últimas lo que propone la opositora, que no por ser cónyuge supérstite y estar vinculada con la sentencia que allí de emita, tiene limitado el ejercicio de su derecho a resistirse a la cautela del inmueble que considera en bien propio y no social.

Es decir, aunque este conflicto del régimen económico matrimonial, el definir si un bien es propio o ganancial, tiene otros espacios procesales de solución, temporal y definitiva, distintos a éste trámite que por ahora se limita a definir si debe o no tramitarse la oposición que presenta la cónyuge.

Esto es, que como lo ha precisado de vieja data la jurisprudencia<sup>1</sup> puede formularse como objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, artículo 501 numeral 3 del C.G.P., o plantearse como objeción al trabajo de partición, o incluso, bajo determinados parámetros y exigencias, llegar a debatirse en proceso separado con ese propósito:

*“Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatorio o al cónyuge que ha sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación para controvertir en proceso ordinario, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetitiva de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que, en debate plenario, se excluya su bien de este patrimonio (C.C., arts. 1832, 1388 y 765), y, si fuere el caso, se deje sin efecto la partición efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (C.C., arts. 1832, 1401 y 1008).*

Nada impide que se discuta la oposición que presenta la cónyuge supérstite, pues ella se centra en el debate de si el inmueble cautelado es un bien ganancial o un bien propio y con ello si la cautela debe o no levantarse.

Ahora bien, tampoco puede ser motivo suficiente para negar que el debate de oposición se surta, la sola circunstancia de haberse presentado en el curso del trámite sucesoral la objeción al inventario y avalúo para definir la exclusión o permanencia del bien denunciado en el haber de la sociedad conyugal que conjuntamente con la herencia se liquida, pues no hay norma que imponga tal restricción y si la que autoriza plantear el debate.

4.2. Pues la oposición al secuestro busca proteger los derechos de aquellos que puedan encontrarse en posesión del bien cuya cautela se pretende, la discusión que en dicho trámite se ventila se orienta al estudio de si en cabeza del reclamante se configura o no la posesión, como hecho de la aprehensión material de una cosa con ánimo de señor y dueño.

Claro es el soporte del reclamo de aquella, que contrajo matrimonio con el causante en el año 1993 y ejerce la posesión del bien cautelado desde 1977, y que mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha el 31 de julio de 2002, fue declarada como titular del dominio por prescripción adquisitiva, lo cual se corrobora con los datos que reposan en el certificado de tradición visible a folio 73 del primer cuaderno.

Que es ella quien se ha encargado de la explotación económica y mantenimiento del bien, realizándole mejoras, dando algunos de sus locales y apartamentos en arriendo y siendo reconocida por los demás como dueña del mismo, circunstancias que se comprueban con el acta que se observa a folios 77 y ss. del cuaderno.

Debates que independientemente de los otros que puedan surtirse en el trámite liquidatorio, como si se generan o no recompensas de considerarse que el bien es propio y no social, lo cierto es que no hay forma de cerrar la discusión de la oposición que aquella hace a la práctica de la cautela del inmueble.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación civil, Sentencia de septiembre 8 de 1998, Expediente 5141.

Pues la señora Rodríguez detenta materialmente el bien disputado, por hacerse cargo de él y explotarlo económicamente, se comporta con la convicción de ser el bien de su exclusiva propiedad, como así lo sostuvo al iniciarse la diligencia: “esta es mía y sólo mía y tengo cómo probar que la adquirí en buena fe con un juicio de pertenencia porque esa me la dejó el papá de mis hijos Juan Euclides Sanabria” [Fl. 77, c. 1].

Tales circunstancias se derivan de su demostrada calidad de propietaria registrada, habida cuenta que tal detentación y disposición del inmueble no son más que expresiones de su derecho de dominio sobre el predio y de los atributos que a ella corresponden en razón de tal.

Por lo que, resulta evidente la procedencia de la oposición ejercida y que lo viable es admitirla y remitir el trámite al juez comitente para que la decida, revocándose entonces el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**REVOCAR** el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, actuando como comisionado del Juzgado de Familia de dicho municipio y, en su lugar, **ADMITIR** la oposición formulada por Ana Silvia Rodríguez García.

En consecuencia, en consideración de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 309 del C.G.P., remítanse las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Soacha para lo de su cargo.

Notifíquese,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado